

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO EN LOS CASOS EN QUE EL  
FIADOR SOLICITE COMPENSACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL POR  
INCUMPLIMIENTO DE PAGO**

**PAUL DOUGLAS RAMÍREZ SÁENZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO EN LOS CASOS EN QUE EL  
FIADOR SOLICITE COMPENSACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL POR  
INCUMPLIMIENTO DE PAGO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**PAUL DOUGLAS RAMÍREZ SÁENZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, mayo de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
Secretario: Lic. Percival Giovanni Salazar Villaseñor  
Vocal: Lic. Gamaliel Sentes Luna

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Secretario: Lic. Mario Mauricio Moscoso Fernández  
Vocal: Licda. Verónica Elizabeth Guerra de España

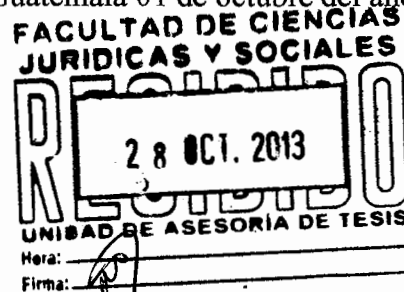
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Licda. Rosario Gil Pérez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

Guatemala 01 de octubre del año 2013

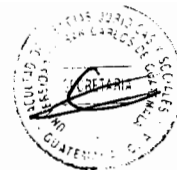
**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



*Distinguido Doctor Mejía Orellana:*

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, asesoré la tesis del bachiller Paul Douglas Ramírez Sáenz, con carné estudiantil 9917834 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **"EL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO EN LOS CASOS EN QUE EL FIADOR SOLICITE COMPENSACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO"**; le doy a conocer:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar las obligaciones provenientes del contrato y el efectivo cumplimiento de las estipulaciones acordadas.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer el contrato; método comparativo, con el cual se analizaron los títulos ejecutivos; y el analítico, señaló su importancia.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.



**Licda. Rosario Gil Pérez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---

- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer lo fundamental de estudiar la importancia del contrato como título ejecutivo cuando el fiador realiza la solicitud de compensación al deudor principal por incumplimiento de pago.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Licda. Rosario Gil Pérez**  
**Asesora de Tesis**  
**Col. 3058**

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
**Abogado y Notario**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 30 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante PAUL DOUGLAS RAMÍREZ SAENZ, intitulado: "EL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO EN LOS CASOS EN QUE EL FIADOR SOLICITE COMPENSACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/yr.





**Lic. Gamaliel Sentes Luna**  
**Abogado y Notario**

Guatemala 08 de enero del año 2014

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en relación a la tesis del bachiller Paul Douglas Ramírez Sáenz para su graduación profesional, la cual se intitula: **“El contrato como título ejecutivo en los casos en que el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho procesal civil, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente el contrato como título ejecutivo.
- b. Al redactar la tesis el alumno demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la necesidad de dar a conocer los casos en los cuales el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas al sustentante.



**Lic. Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario**

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

  
**Lic. Gamaliel Sentes Luna**  
ABOGADO Y NOTARIO  
**Lic. Gamaliel Sentes Luna**  
Revisor de Tesis  
Colegiado 6522





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PAUL DOUGLAS RAMÍREZ SÁENZ, titulado EL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO EN LOS CASOS EN QUE EL FIADOR SOLICITE COMPENSACIÓN AL DEUDOR PRINCIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el regalo precioso de la vida, su inmenso amor, misericordia y bendiciones, te lo debo todo a ti.
- A MIS PADRES:** Maximo (Q.E.P.D.) y Mirna, por la vida, el amor, la educación, el ejemplo y los valores.
- A MIS HERMANOS:** Jorge, Alex y Omar, por los buenos momentos, su apoyo y ayuda incondicional.
- A MI NOVIA:** Karin Rodríguez, por tu amor, sinceridad, apoyo, por impulsarme y motivarme a seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad, colaboración, ayuda desinteresada y los buenos momentos los llevo en el corazón.
- A:** La iglesia Católica, Grupo Jared, Padre Rafael Soto, familiares, catedráticos y padrinos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Principios.....	3
1.4. Trilogía del derecho procesal civil.....	4
1.5. Fuentes formales del derecho procesal civil.....	7

### CAPÍTULO II

2. El contrato.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Evolución histórica.....	15
2.3. Importancia.....	16
2.4. Elementos del contrato.....	17
2.5. Negocio jurídico.....	18
2.6. Principios de contratación.....	19
2.7. Elementos del negocio jurídico.....	21
2.8. Vicios de perfeccionamiento.....	24
2.9. Teorías.....	29



### CAPÍTULO III

Pág.

3.	Forma del negocio jurídico contractual.....	35
3.1.	Definición.....	36
3.2.	Clases de formas y actos.....	36
3.3.	Sistemas de contratación.....	39
3.4.	Efectos del negocio jurídico contractual.....	40
3.5.	Interpretación del negocio jurídico contractual.....	42
3.6.	Elementos de la interpretación.....	43
3.7.	La resolución.....	45
3.8.	La revocación.....	47
3.9.	Clasificación del negocio jurídico contractual.....	50
3.10.	Nulidad.....	53
3.11.	Simulación.....	58
3.12.	Rescisión.....	59

### CAPÍTULO IV

4.	Análisis del contrato como título ejecutivo cuando el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago.....	63
4.1.	Regulación legal.....	67
4.2.	Fases.....	69
4.3.	Incomparecencia.....	71
4.4.	Oposición.....	72
4.5.	Consignación con reserva de oposición.....	73



**Pág.**

4.6. El contrato como título ejecutivo en los casos que el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago en Guatemala.....	74
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia legal de analizar la legislación guatemalteca en relación a que contempla un procedimiento judicial para el cobro de las obligaciones provenientes de contrato, cuando el deudor incurre en incumplimiento de pago, quedando sujeto al pago de las costas procesales y eventualmente de la reparación de los daños ocasionados.

La doctrina, establece que la obligación representa una relación jurídica constituida en virtud de ciertos hechos, entre dos o más personas, facultando a quien otorga un beneficio de exigir a la otra parte determinada prestación, bajo la premisa de ser requerido judicialmente del cumplimiento del acuerdo contraído. Los objetivos de la tesis, señalaron que en el caso de las obligaciones provenientes de contrato, el negocio jurídico se perfecciona por el simple consentimiento de las partes y no obstante, el acreedor busca asegurar el efectivo cumplimiento de las estipulaciones acordadas, solicitándole al deudor el aval de un tercero que en un momento determinado podría asumir la responsabilidad de pago en caso de ser necesario.

En ese contexto, resulta que el fiador debe responder por la obligación adquirida por el deudor principal quedando sujeto a que éste le restituya los daños mediante un acuerdo voluntario, dado que no existe ningún procedimiento legal que regule dicha situación. En materia civil, existe la figura de la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho; sin embargo, a pesar de que el garante podría repetir en contra del deudor principal por el



monto que hubiere tenido que cubrir por el incumplimiento de pago, la legislación no contempla la posibilidad de que el contrato que originó el negocio jurídico del tercero afectado, porque se entiende que las estipulaciones acordadas aplican únicamente para la obligación principal.

La hipótesis formulada fue comprobada y señaló la importancia de analizar el contrato como título ejecutivo en los casos en que el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal civil, definición, naturaleza jurídica, principios, trilogía del derecho procesal civil y las fuentes formales del derecho procesal civil; el segundo capítulo, indica el contrato, definición, evolución histórica, elementos del contrato, negocio jurídico, principios de contratación, elementos del negocio jurídico, vicios del negocio jurídico y distintas teorías; el tercer capítulo, establece la forma del negocio jurídico contractual, definición, clases y formas de actos, sistemas de contratación, efectos, interpretación, elementos, resolución, revocación y clasificación y el cuarto capítulo, analiza el contrato como título ejecutivo en los casos en que el fiador solicite la compensación al deudor principal por incumplimiento de pago. Se emplearon las técnicas documental y de fichas bibliográficas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal civil

Se encarga de la regulación del proceso mediante sujetos de derecho que recurren al órgano jurisdiccional, para hacer válidos sus propios derechos, para así resolver eficazmente las incertidumbres jurídicas existentes.

Se compone por diversas etapas, de conformidad con la naturaleza contenciosa declarativa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidadora de la actuación procesal bajo la égida demandatoria, probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Se acostumbra incurrir en impropiedad jurídica, al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil, se adscriben entre los particulares.

Una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular, según la naturaleza privada civil del derecho elevada ante los tribunales de justicia en las instancias.

#### 1.1. Definición

Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público, que regulan los trámites necesarios, para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado.





“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes”.<sup>1</sup>

“Es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.<sup>2</sup>

## 1.2. Naturaleza jurídica

La disciplina jurídica en estudio, se entiende como una sucesión concatenada que tiene la finalidad de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa cuenta con una serie de normas de procedimientos a las cuales hay que amoldarse para que el proceso tenga validez, ello es, que sea legal y jurídicamente con fuerza legal.

El juez es el encargado de velar no solamente por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el estricto cumplimiento de las normas que hacen el proceso legal.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil, para desestimar la estimación de pretensiones que hayan sido vinculadas en su carácter de derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del

---

<sup>1</sup> Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 66.

<sup>2</sup> Fairén Guillén, Víctor. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág. 54.



derecho, o bien las medidas que sean tendientes a hacer válido su cumplimiento, a través del despacho favorable de las diversas pretensiones de la demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación que se encuentran previstas por el órgano legislativo de cada país y que constituyen el orden de trámites que se encuentran regulados mediante la ley procesal civil con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos, que se encuentran reconocidos en la ley sustancial.

### 1.3. Principios

“El proceso civil como institución que se encuentra regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que está provista esa rama del derecho, principios que son de observancia obligatoria sea que estén o no debidamente normativizados”.<sup>3</sup>

Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad que sea buscada.

- a) Igualdad entre las partes: las partes intervinientes en el proceso son iguales y el tratamiento es idéntico para todos y además cuentan con iguales oportunidades procesales.

---

<sup>3</sup> Oliva Santo, Jorge Luis. **Derecho procesal civil**. Pág. 76.



- b) Sin interés no hay acción: quien acciona si no tiene que hacerlo, de ello deriva la legitimidad en la causa, su importancia práctica radica en que impide que, quien no se encuentra legitimado en la causa puede accionar.
- c) Irua novit curia: señala que el juez conoce la norma que puede ser aplicable.
- d) Dispositivo: a las partes les es relativo dar inicio a cada actuación procesal, aportar las pruebas y solicitarlas, siendo el juez quien interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto.
- e) Inquisitivo: al Estado le corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se pueden suscitar y de los que hayan tenido conocimiento.

#### **1.4. Trilogía del derecho procesal civil**

En la trilogía de esta división, se encuentran los siguientes conceptos: acción, jurisdicción y proceso.

La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso, la necesidad de acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de actuaciones en el proceso, es lo que da la seguridad, la teoría del proceso y su estructura orgánica solamente se consolidan sobre una base sólida, delineando un sistema en consideración a esos tres elementos.



- a) Acción: en relación a la acción, se considera que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Ello se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

- b) Jurisdicción: se entiende como la función soberana del Estado, llevada mediante una serie de actos que se encuentran proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, a través de la controversia de una ley al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Consiste en el ente fáctico, creador o imponentor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste justamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

- c) Proceso y juicio: la relación entre proceso y juicio consiste en una relación de género a especie.

El proceso puede ser materialmente administrativo o bien materialmente jurisdiccional.



El concepto de la denominación juicio, es proveniente de la lógica aristotélica y se entiende que es un mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad.

El juicio es proveniente de la palabra latín iudicium, que originalmente significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso que se desarrolla ante el juez designado.

“La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso, la necesidad de acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que este actúe en el proceso y solo en este, es lo que da la unidad, la teoría del proceso y su estructura orgánica solamente se consolidará sobre bases sólidas, delineando un sistema científico en consideración a los tres elementos anotados”.<sup>4</sup>

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, debido a que es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

Es usual que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es necesario no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, el proceso, es solamente un medio de solución o de composición de un litigio.

---

<sup>4</sup> Goldschmidt, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 77.



### **1.5. Fuentes formales del derecho procesal civil**

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico, debido a que se habla de fuente en sentido figurado, o sea, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo.

El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas como la fuente de investigación histórica.

En relación a las fuentes formales del derecho, las mismas se enfocan a la creación jurídica de las normas, o sea, cuando se habla de fuentes, su análisis prescinde de toda consideración de tipo económico político o social y como su nombre lo señala, mediante él se lleva a cabo un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar como llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

La fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales.

La fuente formal, indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las



fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

- a) **Tratados internacionales:** la misma Constitución le da el carácter de fuente del derecho a los tratados internacionales, e inclusive obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes de la localidad.
  
- b) **Ley:** entre las disposiciones legales aplicables a la materia procesal civil, tienen mayor jerarquía las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso de la misma, varía de país a país, sin embargo, en todo ello, para que una norma jurídica tenga validez se necesita forzosamente seguir determinados procedimientos. Los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación, cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

- c) **Costumbre:** es la observancia espontánea, por un grupo social de determinado tipo de conductas, porque el propio grupo social las considera obligatorias. Necesita de la repetición constante de las conductas y la convicción dentro de la misma colectividad.



En el sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de derecho civil, pero de menor jerarquía que la ley.

La costumbre es una precaria fuente formal, por diversos motivos: es imprecisa por no encontrarse registrada por escrito y no se sabe en qué consiste detalladamente la práctica reiterada; como la misma está integrada por la práctica reiterada de una conducta, requieren ser probados los hechos integrantes de esa práctica y la reiteración de esos acontecimientos; la costumbre requiere una determinación de sus contornos y de sus detalles; el elemento subjetivo de la costumbre, por pertenecer al fuero interno del sujeto es de difícil probanza.

- d) **Jurisprudencia:** consiste en una reiteración de los criterios judiciales. Las resoluciones de ciertos tribunales constituyen jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido se reitere en resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además haya sido aprobada por determinados márgenes de los tribunales de composición colegiados que crean la jurisprudencia.
  
- e) **Principios generales de derecho:** se integra por los postulados que son producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente de justicia, seguridad y bien común.





Los principios generales del derecho son una especie del género y son conceptos jurídicos fundamentales, en virtud de que su validez universal se preserva mediante el tiempo y el espacio.

Son útiles, para la creación de las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica.

La precariedad en la regularización legislativa da lugar a la presencia de las denominadas lagunas legales y éstas son susceptibles de superarse mediante los principios generales de derecho, que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

- f) Doctrina: se encuentra integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la ciencia del derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas.

La validez formal de las normas jurídicas, se encuentra bajo la dependencia de la declaración de la obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época y lugar determinado.

La validez real es referente al acatamiento efectivo o real de las normas jurídicas existentes.



La validez intrínseca deriva de la comparación que se lleva a cabo de lo establecido por la norma jurídica desde el punto de vista de los valores jurídicos, que pueden o no ser obtenidos.

Entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento, para apoyar los puntos de vista que sean controvertidos y que aparezcan en el proceso.

La doctrina consiste en un instrumento de utilidad innegable para la obtención de las labores legislativas, jurisdiccionales y administrativas del poder legislativo, del poder judicial y del poder ejecutivo respectivamente, de la misma forma, se tienen que apoyar los puntos de vista de los profesionales del derecho al patrocinar los asuntos que se les encomiendan.

La norma procesal, se identifica por la función que se encuentra llamada a cumplir, o sea, por su objeto, el cual es el mismo que el objeto del proceso, y por ende, se tienen que tomar en consideración como normas procesales a todas aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso; en otras palabras, por las reglas que se encuentran debidamente referidas al desenvolvimiento de la acción, o bien de la defensa o reacción, de la función jurisdiccional misma, y de las conductas de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos todos éstos proyectados o destinados a la



solución del litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto convertido.



## CAPÍTULO II

### 2. El contrato

Es esencial el análisis jurídico de los elementos constitutivos del acto jurídico y del contrato. Estos elementos son la voluntad, la causa, el objeto y la capacidad, siendo los mismos las condiciones esenciales para la validez para contratar.

“Cuando se considera en general el acto jurídico y el contrato, desde el punto de vista de la voluntad, se plantea un doble problema, naturalmente no se discute la necesidad de que existe una voluntad y la manifestación de ésta para que haya acto jurídico”.<sup>5</sup>

Sin embargo, se trata de precisar si de acuerdo con una pretendida regla, considerada hasta hoy como indiscutible, se halla la voluntad totalmente sustraída en el derecho civil moderno, de una manera general, a la influencia de la forma, siendo por tanto soberana, en cuanto a la formación del acto jurídico.

Los contratos abstractos y concretos se refieren a las diversas categorías de contratos considerados en sus elementos orgánicos esenciales, abstracción hecha de toda denominación legal. Una categoría se referirá a los contratos sinalagmáticos y a los unilaterales, a título oneroso o gratuito.

---

<sup>5</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 88.



Otra categoría, comprende los contratos considerados desde el punto de vista de su denominación: compraventa, sociedad, mandato; en esta, es natural que se absorba a la anterior, que es mucho más general, es por ello que se la denomina doctrinariamente clasificación abstracta y a la otra clasificación concreta. Dentro de la clasificación de los contratos previstos y definidos en el Código Civil, se encuentran los sinalagmáticos y unilaterales, conmutativos y bilaterales cuando los contratantes se obligan recíprocamente.

Es unilateral, cuando una o varias personas están obligadas respecto de otras o de una, sin que por parte de estos últimos se contraiga compromiso. Es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que hace o da el otro contratante; es decir, cuando la equivalencia consiste en eventualidades de ganancia o pérdida para cada uno de los contratantes, dependientes un suceso incierto, entonces el contrato es aleatorio. Es contrato gratuito, cuando una de las partes procura a la otra un beneficio puro y, el contrato es oneroso cuando se obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa.

## 2.1. Definición

“El contrato civil no es la única manifestación contractual, también se encuentran los contratos laborales, administrativos, etc, y por ello es importante definir el contrato desde su punto de vista gramatical”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 34.



Desde el punto de vista gramatical es el pacto o convenio entre las partes, que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

El Artículo 1517 del Código Civil regula: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

## 2.2. Evolución histórica

En los tiempos anteriores al derecho de Roma, el contrato solamente se manifestaba como una solución pacífica al casus belli provocado por el delito; concretándose al mundo jurídico del pueblo y del rey.

El contrato, en ese derecho, tiene una significación especial, referida a aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podía producir plena obligatoriedad.

“En un primer momento, se consideró esencial la observación de una forma especial que más tarde se reconoció como celebrada si había ejecución por parte de uno de los contratantes a título de crédito o mediante la transcripción de ellos en los libros de data y haber de todo pater familias. Por último y como enlace con el derecho moderno, se admitió excepcionalmente que para ciertos contratos era suficiente solamente el acuerdo de voluntades”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **ibid.** Pág. 100.



La degeneración de las formas solemnes de la estipulatio, hicieron surgir la inexistencia de la antigua forma del contrato literal, la creación de la categoría de los contratos innominados y la admisión de los pactos vestidos, etc.

“En la época liberal, por influencia de diversos factores de tipo doctrinal y político, se llega a la concepción vivida hasta la época presente, y caracterizada por la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, nacida única y exclusivamente del acuerdo de voluntades; por la soberanía absoluta con la cual podía contar en esa época”.<sup>8</sup>

### 2.3. Importancia

Todo gira alrededor del contrato, o sea en relación a la declaración de voluntad y fuente de todas las obligaciones y tiene importancia en tres sentidos:

- a) Económico: recae sobre el patrimonio.
- b) Social: tiene efectos para el contratante y el tercero.
- c) Jurídico: crea, modifica o extingue obligaciones.

---

<sup>8</sup> Manzeaud, Henri. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 24.



## 2.4. Elementos del contrato

Los elementos del contrato son los siguientes:

- a) **Esenciales:** aquellos sin los cuales el contrato no puede nacer o existir.
- b) **Comunes:** aparecen en todo contrato. El Artículo 1251 Código Civil regula: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.
- c) **Especiales:** cuando figuran en determinados contratos. El Artículo 1576 del Código Civil regula: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.  
Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieron sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita”.
- d) **Especialísimos:** figuran en contratos específicos. El Artículo 1577 del Código Civil regula: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.





- e) Naturales: son elementos nacidos de la índole del contrato.
  
- f) Accidentales: son elementos que nacen estrictamente de la voluntad de los particulares y si no se convienen, no afectan al contrato.

El consentimiento, es el acuerdo de voluntades y para que este exista como base del contrato se requiere lo estipulado en los artículos 1518 y 1541 del Código Civil.

El Artículo 1518 del Código Civil regula: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establezca determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

El Artículo 1541 del Código Civil regula: “Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito”.

## **2.5. Negocio jurídico**

“Es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho subjetivo

reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”.<sup>9</sup>

- a) El negocio jurídico como especie del acto jurídico: debe entenderse como proveniente del acto jurídico, es decir la constitución de una o más declaraciones de voluntad cuyo efecto jurídico unilateral o bilateral produce un cambio en el mundo sensorial.
  
- b) El negocio jurídico como género del contrato: a su vez, el negocio jurídico que en un momento fue especie del acto jurídico, se convierte frente al contrato en su género.

El negocio jurídico se divide en actos patrimoniales y extrapatrimoniales de carácter unilateral o bilateral.

Es entonces que aparece el contrato, como el acuerdo de dos o más voluntades que dan vida, modifiquen o extingan una relación jurídica de carácter patrimonial.

## 2.6. Principios de contratación

Los principios de la contratación son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil**. Pág. 80.

- a) Consensualismo: toma como fundamento el acuerdo de voluntades para su perfección. El consentimiento es la piedra angular del contrato, formándose por el concurso de voluntades.
  
- b) Consentimiento: es la manifestación de la voluntad conforme la oferta y la aceptación y consiste en uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos.

Se pueden apreciar las dos etapas del consentimiento que son:

- La oferta: ofrece a su vez mayor interés jurídico y constituye el consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo.
  
- La aceptación: es la manifestación del consentimiento productora de efectos jurídicos y constituye el acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido.

“La aceptación y el consentimiento pueden ser expresos o tácitos. Serán expresos, cuando se formulen de palabra o por signos equivalentes y serán tácitos, cuando se infiere en acciones o hechos que permiten presumir el significado de la manifestación de voluntad”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> **ibid.** Pág. 99.



- c) Formalismo: el progreso del formalismo se ha manifestado, no por la creación de numerosos contratos solemnes nuevos, sino por exigencias muy estrictas en materia de prueba y publicidad.
  
- d) Autonomía de la voluntad: la libre estipulación de los intereses de las partes en el campo de las obligaciones se denomina principio de la libertad contractual. Otros lo llaman dogma de la autonomía de la voluntad.

La declaración de la voluntad es la exteriorización del propósito de realizar un negocio jurídico.

En cuanto a la autonomía de la voluntad, el Código Civil, evidencia la libertad que tiene muy pocos límites; en ese cuerpo legal se puede ver las normas supletorias que se aplicarán en defecto de la voluntad de las partes; aunque si hay ciertas normas imperativas son muy pocas.

El Artículo 1252 indica que la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita y, resultar también de la presunción en que ésta lo disponga expresamente.

## **2.7. Elementos del negocio jurídico**

Los elementos de un contrato lo constituyen sus componentes, sus partes. En sentido formal, sus principales y fundamentales principios los integran y contribuyen a su



formación y validez. Los elementos de los contratos y de los negocios jurídicos en general, se han clasificado doctrinariamente en:

Los elementos esenciales son aquellos necesarios para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio sin los cuales no puede existir; la falta de alguno de ellos conlleva a la ineficacia y nulidad absoluta del contrato.

- La capacidad para contratar: el Artículo 1254 del Código Civil regula: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

El Artículo 1255 del Código Civil regula: “La incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, si oportunamente la hubiere conocido”.

- El objeto: debe reunir los siguientes requisitos: que sea posible, que no sea contrario a la ley, que no sea contrario a las buenas costumbres y que no sea contrario a la moral.

“En sentido técnico, en derecho, la causa es la razón justificativa de la eficacia jurídica de un acto, determinativa de la protección que la ley concede al tutelar para sancionar los derechos y deberes que de él se derivan”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Coviello, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Pág. 93.



Los elementos esenciales se dividen en:

- Elementos esenciales comunes a todos los contratos: consentimiento que no adolezca de vicio, voluntades con objetos distintos, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, objeto lícito y la causa.
  
- Elementos esenciales especiales: son elementos indispensables, pero solamente a una clase determinada de contratos y dentro de los mismos se encuentran los contratos solemnes y los contratos reales.
  
- Elementos esenciales especialísimos: se trata de elementos que son importantes para un mismo contrato, como el precio en la compraventa.
  
- Elementos naturales: son los elementos que normalmente acompañan al negocio, por ser conformes a su naturaleza se les sobreentiende aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente por no ser necesarios.
  
- Elementos accidentales: son los que no son ni necesarios para que exista el negocio ni normalmente se entienden contenidos en él, pero la voluntad de las partes pueden añadirse al negocio, son fundamentalmente elementos accidentales de importancia: la condición, el plazo, el modo.



El Artículo 1518 del Código Civil establece que los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

## 2.8. Vicios del perfeccionamiento

“No es lo mismo la ausencia total de la voluntad que el simple vicio de la voluntad expresada. Se denominan vicios de la voluntad a las irregularidades a que aquélla queda sometida en el desarrollo de los vicios jurídicos”.<sup>12</sup>

Los vicios de la voluntad son:

- a) El error: consiste en el consentimiento equivocado de una cosa, bien por ser incompleto, bien por se inexacto. Implica siempre un defecto de conocimiento del verdadero estado de las cosas y por eso vicia la declaración de voluntad, ya que mal puede quererse lo que no se conoce bien.
- b) Error: el error obstativo o impropio es el que recae en la declaración y que provoca una divergencia entre la voluntad y su declaración, no implicando por consiguiente un vicio de la voluntad; el error propio, de nulidad o de vicio es el que recae sobre la voluntad de error propio y es un falso conocimiento que

---

<sup>12</sup> **ibid.** Pág. 134.



en la determinación interna de la voluntad e induce al agente a querer una cosa que no hubiere querido de haber tenido un conocimiento exacto.

El error propio, a su vez se divide en esencial y accidental, según se refiera o no a puntos o elementos constitutivos del acto, ya por su naturaleza abstracta, ya sea por el deseo concreto de las partes.

El error esencial a su vez se divide en error in negatio que produce la inexistencia del contrato, pues, impide el acuerdo de voluntades y no hay contrato sin consentimiento; y en error in substantiva que produce la anulabilidad del negocio jurídico, y es el que recae sobre la substancia de la cosa o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo.

El error in persona únicamente invalida el contrato, cuando la consideración a la persona hubiere sido la causa principal del mismo.

El error accidental se divide en error in qualitate que no quita valor a la declaración de voluntad y en error en los motivos que no invalida el acto como no se haya elevado expresamente dichos motivos a causa o condición.

Se tiene que distinguir el error de hecho del error de derecho, según que se refiera a un punto de hecho o a una regla jurídica vencible o invencible, según la posibilidad o imposibilidad de salir de este estado de equivocación o ignorancia; y



excusable e inexcusable, según sea o no imputable al agente y evitable o no con una mediana diligencia.

- c) El dolo: en sentido amplio es sinónimo de mala fe; en sentido estricto es definido generalmente en la doctrina como la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro, o significa también todo fraude encaminado a arrancar a otro el consentimiento de un acto jurídico.

El Artículo 1261 del Código Civil regula: "Dolo es la sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes".

Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.

Es tradicional la distribución del dolo en dolo causante, que es el que determina la voluntad de tal forma que sin la misma, el negocio no se hubiere realizado y dolo incidental, que hace que si el negocio se hubiere verificado, de todas formas, lo hubiera sido en condiciones diversas y, en general, menos onerosas.

El dolo puede invalidar el negocio y es solamente el determinante, el dolo incidens puede dar lugar solamente al resarcimiento de daños.



- d) La simulación: es la declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es de distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

“La diferencia radical que existe entre la simulación y la reserva mental estriba en que ésta se hace para inducir a error a quien va dirigida la declaración y, en cambio, en la simulación la discordancia es preordenada con la otra parte y concertada con ella a fin de engañar a los terceros”.<sup>13</sup>

Las clases de simulación son las siguientes:

- Simulación absoluta: es la simulación en la existencia del negocio. Tiene lugar, cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los demás realizando lo que en realidad no quieren.
- Como falta la voluntad de provocar no solamente el negocio contenido en la declaración, sino cualquier otro, el acto es totalmente nulo inter partes.

Frente a los terceros de buena fe, el negocio jurídico o simulado debe considerarse como existente, siempre que dicho tercero ignore la simulación realizada.

---

<sup>13</sup> Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Pág. 22.



Ahora bien, si al tercero le interesa, puede atacar el contrato simulado solicitando la declaración de inexistencia del mismo.

- Simulación relativa: es la simulación en la naturaleza del negocio. Tiene lugar cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas.
- La diferencia entre el negocio simulado y el negocio disimulado estriba en que el primero produce la falsa creencia de un estado no real, mientras que el segundo oculta el conocimiento de un acto existente.

La voluntad real se sobrepone a la simulada, de forma que vale el acto encubierto y se anula, inter partes, el negocio simulado.

Frente a los terceros de buena fe, el negocio con simulación relativa se considera como existente y válido, de modo que los autores de la simulación no podrán invocar esta para impugnar la adquisición hecha por tercero de buena fe.

En este negocio es el dominus el que realmente lo celebra, la persona interpuesta no interviene en el contrato sino que finge intervenir. La persona es, pues, extraña a la relación jurídica y descubierta.

La persona interpuesta presta tan sólo una simple cooperación material, el contrato en realidad se celebra entre el dominus y el tercero.



- e) La violencia: es la coacción física ejercida sobre un individuo para obligarle a realizar o no un negocio jurídico.

Los efectos jurídicos serán, producir la nulidad absoluta del negocio, siempre que se pruebe que ha existido.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Para que la intimidación anule la declaración de voluntad se requiere que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente o grave, susceptible por ende de ejercer cierta influencia sobre su ánimo; que esa amenaza determine su declaración de voluntad o, lo que es igual, que exista nexo causal entre la intimidación y el consentimiento; que la repetida amenaza determine la declaración de voluntad y el influjo que pueda ejercer sobre esa voluntad revista matiz antijurídico, por cuanto no quepa reputarlos lícitos como consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos.

## **2.9. Teorías**

Según la teoría clásica, la causa es el fin del acto objetivo, su esencia hay que buscarla en el fin práctico a que tiende cada acto.



Las consecuencias de la teoría clásica sobre la causa, se derivan de todo lo anterior y vienen a estar integradas por las condiciones siguientes:

- La teoría de la causa encuentra su encasillado más correcto dentro de la faceta de las obligaciones contractuales.
- Siempre que en el terreno patrimonial se habla de causa, la expresión hace referencia a la causa de la obligación.
- La causa en este sentido de base jurídica de la operación a realizar, se comporta como un elemento constitutivo e indispensable.
- Al quedar objetivada, independientemente de las representaciones psíquicas alojadas en el alma de los contratantes, toma forma del contrato que se realiza, tomando en consideración su propia naturaleza. De ello, se infiere que cada tipo de contrato tendrá siempre una causa.

Avanzando en el tiempo, se ha producido una especie de desviación dentro del causalismo clásico.

Se ha producido una orientación en más de aquel sector doctrinal, que, sin desprenderse del objetivismo tradicional, considera a la causa como función económica y social estimando que no solamente debe aplicarse en esa doctrina en el



área de los negocios contractuales, sino, en general, en toda la teoría del los actos jurídicos.

“Se ha producido una orientación, que también sin abandonar el sentido objetivo del antiguo causalismo, considera a la causa como un elemento propio del contenido de algunos negocios, sólo de ellos, los negocios de atribución patrimonial”.<sup>14</sup>

La doctrina de la causa no ha surgido en un nivel científico puro, sino, que ha sido una construcción en la cual no tiene rigor la construcción doctrinal.

Particularmente surgió una reacción contra los negativistas, que provocó la consolidación de la teoría de la causa.

Esta nueva teoría de la causa, se ha denominado causa impulsativa y determinante, conforme a esta nueva orientación, la causa no es un elemento invariable e impersonal, fijo para cada tipo de negocio, no alcanza la finalidad perseguida por las partes concretamente en cada asunto, ni el móvil impulsativo determinante de aquéllas.

La causa es el elemento constitutivo esencial de los contratos y de cuantos negocios contengan una atribución patrimonial que le confiere significado jurídico, señalando la finalidad que con éste percibe y de la que depende la validez o, al menos la subsistencia de la ventaja patrimonial concedida.

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 77.



El motivo es un derivado del querer, un coeficiente que en sí mismo no es nada en tanto que la voluntad no lo acepte. Las notas diferenciadoras de la causa y el motivo del negocio son:

- La causa es el móvil o fin inmediato, directo o más próximo del negocio, mientras que los motivos son móviles indirectos o remotos.
  
- La causa es el fin o razón de ser objetivo, intrínseco o jurídico el contrato, a diferencia de los motivos que son fines psicológicos, individuales o puramente personales.

Las clases de causa son las siguientes:

- a) Causa credendi o adquiriendo.
  
- b) Causa solvendi.
  
- c) Causa donando.

La doctrina de la causa es seguida, en la mayoría de las legislaciones, articulándose sobre todo, por aquellas que se inspiraron en el Código Francés.



El Artículo 1616 del Código Civil regula: “La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido”.







## CAPÍTULO III

### 3. Forma del negocio jurídico contractual

En el derecho romano los actos estaban inseparablemente ligados a su forma y la menor desviación en el cumplimiento de las prescripciones legales, traía aparejada la nulidad del acto.

La forma en esta primera etapa de su evolución no era simplemente medio de prueba, sino que integraba el acto mismo como elemento esencial.

“Diversos factores influyeron en la evolución posterior del formalismo, que con el devenir del tiempo perdió aquella rigidez sofocante, a impulso principalmente de la Iglesia Católica que impuso en aras de la buena fe, el predominio de las formalidades orales a las escritas, y coexistentes con a las llamada formas reales”.<sup>15</sup>

Pero, aún manteniéndose actualmente la libertad de forma como principio general, la seguridad y certidumbre de los negocios, el interés de la vida privada, la seguridad y certidumbre de los negocios y el interés de la vida privada provocan una nueva reacción hacia el empleo de la forma escrita o documental, con miras a la prueba del acto y a su publicidad.

---

<sup>15</sup> Coviello. **Ob.Cit.** Pág. 97.



### 3.1. Definición

En sentido amplio se entiende por forma del negocio jurídico, el medio por el cual se produce y exterioriza la declaración de la voluntad.

En sentido estricto o técnico se entiende por forma, la forma expresa y más concretamente la determinada y especial que, por disposición de la ley o de la voluntad de las partes, ha de observarse en determinados negocios jurídicos.

“La significación jurídica de la forma estriba en que, por una parte asegura la prueba y por otro lado, al dificultar la manifestación de la voluntad se pone en claro la misma y se da mayor margen a la reflexión, además de constituir un requisito ad sustancia del negocio mismo, cuando la ley apreciando la trascendencia subjetiva y objetiva del acto, impone un modo determinado de declaración para reconocer la validez y eficacia del acto mismo”.<sup>16</sup>

### 3.2. Clases de formas y actos

Los actos formales se dividen en dos clases, que a su vez pueden ser verbales u orales y, escritas o documentales.

- Voluntaria: es la forma fijada por un convenio previo entre las partes.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 105.



- **Legal o necesaria:** es la impuesta por la ley y es escrita privada cuando es obra exclusiva de las partes, sin requerir la intervención de un funcionario público que le presta autenticidad y escrita pública cuando exige la intervención de un tribunal, un notario o una autoridad pública, con el empleo de determinadas formalidades.

De otro punto de vista la forma puede ser:

- **Ad probationem:** tiene una función simplemente probatoria o de publicidad, sin afectar la validez y eficacia del negocio.
- **Ad solemnitatem:** tiene valor especial, puesto que constituye un elemento esencial del negocio cuya falta produce la nulidad de éste.

Los actos jurídicos pueden ser:

- a) **Formales:** son aquellos para los cuales la ley exige determinada forma, sin la cual carecen de valor legal.
- b) **No formales:** son aquellos que no requieren ninguna solemnidad, basta que se pruebe el consentimiento para que tengan plena validez.



A su vez, los no formales se clasifican en solemnes y no solemnes según que el ordenamiento jurídico exija o no, que la manifestación de voluntad se haga con formas o solemnidades precisas.

De acuerdo con el Artículo 1574 del Código Civil, toda persona puede contratar y obligarse:

- Por escritura pública.
- Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar.
- Por correspondencia.
- En forma oral o verbalmente.

El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales de conformidad con el Artículo 1575.

El Artículo 1578 del Código Civil regula: "La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato".



### 3.3. Sistemas de contratación

Son los diferentes criterios con que en cada legislación se determina la base fundamental a que ha de adjudicarse la formación de los contratos.

Las clases de los sistemas de contratación son las siguientes:

- a) **Formalista:** caracterizado por la exigencia de determinadas formalidades exteriores con el carácter de esenciales, para la existencia y validez de los contratos.
- b) **Del consentimiento:** llamado también consensualista, caracterizado porque sólo atiende al elemento interno del contrato, o la convergencia de voluntades.
- c) **De la forma escrita:** exige que la manifestación de la voluntad quede comprobada en un cuerpo de escritura.
- d) **Sistema ecléctico o moderno:** llamado también moderno y en el mismo los contratantes perfeccionan sus actuaciones en base a la mera voluntate; pero en algunas ocasiones se exige una determinada forma de prueba, bien solemnitates causa; bien, probationis causa y es la que en la actualidad sigue el actual Código Civil.



### 3.4. Efectos del negocio jurídico contractual

El contrato produce un doble efecto: hace nacer obligaciones entre los contratantes y además busca averiguar cuales son las personas que pueden por el contrato resultar acreedoras o deudoras.

- a) **Obligatoriedad:** la obligación que nace del consentimiento no puede existir más que entre las personas que han dado su consentimiento.

El fundamento principal de la obligatoriedad es la voluntad contractual, ya que ésta se le concede fuerza obligatoria al darle categoría de norma jurídica al vínculo contraído y querido por las partes.

La obligatoriedad que se genera tiene dos aspectos que en doctrina se les llama positivos ya que se traducen en la necesidad que tienen las partes de cumplir conforme el tenor específico del contrato. Consiste en su fuerza vinculante, es decir, que son de forzoso cumplimiento, por eso se dice que los contratos tienen ley.

- b) **Relatividad:** consiste en que se establece una variante al principio de que el contrato solamente obliga a las partes, al regular el contrato a favor de terceros, tal como lo preceptúan los artículos del 1530 al 1583 del Código Civil.



En relación a los efectos entre las partes, las mismas son las personas que han concluido ellas mismas el contrato, o que han estado representadas en él.

“En virtud que el contrato es considerado ley particular, únicamente afecta a las partes, las vincula a ambas con fuerza de ley no pudiendo desligarse en forma unilateral, salvo casos especiales como la disolución del contrato de sociedad, la extinción del mandato por su revocación o renuncia”.<sup>17</sup>

En cuanto a los efectos con relación a terceros, el contrato llena una relación económica de intercambio. Modifica la composición del patrimonio de una persona y este sentido produce efectos con respecto a terceros.

El contrato a favor y a cargo de terceros, se regula de la siguiente forma: el que estipulare a favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El mismo derecho, incumbe al tercero cuando así resultase del fin contemplado en el contrato.

En doctrina la teoría de la eficacia del contrato afirma que los efectos del mismo pueden ser de tres clases:

- Generales: los efectos producidos por todo contrato sin distinción alguna.

---

<sup>17</sup> Cruz. **Ob.Cit.** Pág. 66.





- Especiales: son los efectos propios de algunos contratos.
- Especialísimos o de excepción: son los producidos por ciertos contratos excepcionalmente.

Los que celebren un contrato están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar en ambos casos, el pago de daños y perjuicios si los hubiere.

### **3.5. Interpretación del negocio jurídico contractual**

Para que pueda tener viabilidad un contrato, es, ante todo condición precisa que se fije su contenido y estructura.

Es aquel procedimiento que trata de descubrir el verdadero sentido de las cláusulas de un contrato, para posibilitar su actuación.

Hay dos importantes tendencias que han pretendido conquistar el campo de la interpretación: una clásica, firmemente asentada en el dogma de la autonomía de la voluntad; y otra, moderna, que otorga un nuevo sesgo al asunto; pues, si la voluntad concordada fue la que dio vida al negocio contractual, es a esa común intención a que debe atenderse.



### 3.6. Elementos de la interpretación

Los elementos doctrinales de la interpretación son los siguientes:

- a) La conducta de las partes en la celebración del contrato.
- b) La unión de todas las cláusulas contractuales entre sí.
- c) La práctica consuetudinaria.
- d) La finalidad del negocio.

Los elementos regulados en el Código Civil son los siguientes:

- a) Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
- b) Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

- c) Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.
- d) Las palabras que puedan interpretarse en diversos sentidos, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato.
- e) Si alguna cláusula permitiere diversos o contrarios sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos, según la naturaleza del contrato.
- f) Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o las cláusulas que sean más conformes con la naturaleza del contrato y con la intención de las partes.
- g) Las cláusulas de los contratos se interpretarán las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todos.
- h) Las cláusulas ambiguas se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determinan en el lugar en el contrato se haya otorgado.
- i) Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias de un contrato, insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes, se interpretarán a favor del otro contratante.

- j) Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá que se quiso restringir toda la obligación a este solamente, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.
- k) Si la duda no puede resolverse por los medios indicados debe decidirse a favor del obligado.
- l) Tratándose de una obligación debe enterarse, en caso de duda, más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa, si se trata de una liberación.
- m) Cuando por los términos en que está concebido un contrato, no puede conocerse la intención o la voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, la obligación carece de valor.

### **3.7. La resolución**

Significa el aniquilamiento del contrato, en principio con carácter retroactivo, no únicamente entre partes sino con respecto a terceros, en virtud de un acontecimiento que sobreviene a su conclusión, actuando como condición resolutoria.

Los elementos de la resolución son los siguientes:

- a) La existencia de un contrato válido, sujeto a condición resolutoria.



b) Que el contrato no se haya consumado.

“El resurgimiento de los efectos de la condición resolutoria, lo que da como consecuencia es la extinción del negocio o contrato de pleno derecho si la condición resolutoria hubiere sido pactada expresamente o mediante declaración judicial en el caso de la condición resolutoria táctica”.<sup>18</sup>

La condición resolutoria consiste en todo suceso futuro e incierto latente en el negocio o contrato por acuerdo de las partes o por disposición de la ley, que al realizarse determina la pérdida de los derechos ya adquiridos, o lo que es lo mismo, la extinción de los efectos normales que el convenio venía produciendo.

Sus clases son las siguientes:

- a) Condición resolutoria expresa: según el artículo 1278 del Código Civil opera de pleno derecho, es decir que extingue el negocio o contrato sin necesidad de declaración judicial.
- b) Condición resolutoria o implícita: la presume la ley en los contratos bilaterales y está constituida por el incumplimiento de uno de los contratantes en lo que de la obligación le concierne, en cuya circunstancia el otro puede demandar para que

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 102.

el contrato se disuelva, o quede sin efecto por resolución. Esto evidencia, que la condición resolutoria tácita opera mediante resolución judicial.

Sus efectos consisten en que verificada o declarada la resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse, como consecuencia las partes deberán restituirse a lo que respectivamente hubieren recibido, y los servicios prestados deberán justipreciarse, ya sea por pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

### **3.8. La revocación**

Existen diversas clases de revocación del negocio jurídico o contrato:

- a) Revocación unilateral.
- b) Revocación judicial o revocación judicial o revocación.
- c) Por fraude de acreedores.

La rescisión unilateral consiste en la facultad concedida por la ley a quienes en su negocio o contrato han otorgado, entregando o autorizado algo al otro contratante, de retirar lo concedido en los casos y en las formalidades que establece la propia ley.



Los efectos de la revocación unilateral estriban en dejar sin efecto el negocio o contrato y como consecuencia de ello que las partes deberán devolver las cosas al estado anterior al de la celebración.

La rescisión unilateral y la revocación unilateral se diferencian en que:

- a) Rescinde unilateralmente quien en el negocio o contrato recibió un encargo o asumió una obligación.
- b) Revoca quien en el negocio o contrato otorgó, entregó o autorizó algo al otro contratante.

La revocación judicial o por fraude a acreedores, es la que compromete a los acreedores para pedir la revocación de todos los actos dudosos o fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos. Persigue restituir el patrimonio del deudor a la situación que tenía antes de la consecución de los actos fraudulentos.

Sus elementos son los siguientes:

- a) La existencia de un contrato válido, sin garantía real a favor del acreedor, sino librados a la llamada por la doctrina prenda universal.
- b) Que el contrato esté pendiente de cumplimiento.

- c) Que el deudor celebre posteriormente otro contrato con terceras personas, efectúe pagos fraudulentos o renuncie derechos constitutivos a su favor que no fueren de uso exclusivo personal.
- d) Que el contrato o acto posterior lo celebre el deudor en fraude de acreedores, es decir que lo celebre de mala fe, o que el contrato posterior fuere de carácter gratuito, en cuyo caso el contrato puede revocarse sin necesidad de probar mala fe del tercero. Que el contrato de acto posterior perjudique al acreedor en el sentido de dejar insolvente al deudor.
- e) Que el acreedor ejercite la acción revocatoria ante juez competente.

Los actos del deudor que pueden dar lugar a la acción revocatoria son los siguientes:

- a) Enajenación de bienes que el deudor efectivamente posee.
- b) Renuncia de derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.
- c) Pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido al tiempo de hacerlos.

Los efectos de la revocación son las siguientes:





- a) Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por quien los adquirió de mala fe, con todos sus frutos o indemnización de daños y perjuicios cuando la restitución no fuere posible.
- b) Quedan sin efecto y consecuentemente deben ser restituidos con sus respectivos intereses, los pagos que el deudor hizo en estado de insolvencia, por cuenta de obligaciones a cuyo pago no podía haber sido compelido en el momento en que los hizo.
- c) Queda sin efecto la renuncia que el deudor hizo de derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

La acción revocatoria cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Conforme al Artículo 1300 del Código Civil, la acción revocatoria prescribe en un año contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se llevó a cabo la renuncia del derecho.

### **3.9. Clasificación del negocio jurídico contractual**

Siendo su clasificación la siguiente:

- a) Contratos unilaterales y bilaterales: los primeros son los contratos en que la obligación recae solamente sobre una de las partes y los segundos, son los contratos en que ambas partes se obligan recíprocamente.
  
- b) Contratos consensuales, reales y formales: los primeros, son los contratos en lo cuales basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto; los segundos, son los que además del consentimiento para su perfección se necesita la entrega de la cosa, y los terceros, son aquellos para los cuales la ley exige una determinada forma, especial o predeterminada de expresar el consentimiento.
  
- c) Contratos gratuitos y onerosos: los primeros, son aquellos en los cuales el provecho es solamente de una de las partes y los segundos, son aquellos contratos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y se dividen en conmutativos y aleatorios.
  
- d) Contratos típicos o nominados y atípicos o innominados: en las corrientes modernas se considera como sinónimo de los contratos nominados los típicos, que son los que están regulados en la ley. Los primeros, Contratos típicos son los que tienen individualidad dentro de la ley y son todos los que regula el Código Civil, y los segundos son aquellos que carecen de un nombre, es decir, individualidad propia y de una regulación particular dentro de un sistema legal.

- e) Contratos de libre discusión y de adhesión: los primeros, son aquellos contratos en que ambas partes pactan libremente las cláusulas de los mismos, y los segundos, son aquellos que constituyen una típica y cada vez más frecuente modalidad de la contratación, que se caracteriza por el hecho de que es una de las partes la que fija las cláusulas o condiciones, iguales para todos, del contrato, cuya celebración se propone, sin que quienes quieran participar en él tengan otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; es decir, adherirse o no a los términos del contrato preestablecido, sin posibilidad de discutir su contenido.
  
- f) Contratos principales y accesorios: los primeros, son los que subsisten por sí solos y los contratos accesorios, tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.
  
- g) Contratos de tracto único y de tracto sucesivo: los primeros, son los contratos que se cumplen en un mismo acto, es decir que se ejecutan inmediatamente y también se llaman de ejecución instantánea y los segundos, también se denominan de ejecución sucesiva, y son aquellos en los que las dos partes son de cumplimiento reiterado o continuo.
  
- h) Contratos individuales y colectivos: los primeros, son aquellos contratos en los que solamente existe una parte acreedora y una parte deudora y los segundos, son aquellos contratos en los que existe pluralidad en la parte actora o deudora.



- i) Contratos condicionales y absolutos: los primeros, son aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes y los segundos son aquellos cuya realización es independiente de toda condición.
  
- j) Contrato intuitu personae: es el que se celebra teniendo en cuenta la calidad, profesión, oficio o arte del otro contratante.

Tiene especial importancia en las obligaciones contractuales de hacer, las cuales podrán ser ejecutadas por persona distinta del deudor, salvo que la persona del deudor hubiere sido elegida por alguna de aquellas condiciones.

### **3.10. Nulidad**

Negocios nulos son los incapaces para alcanzar jurídicamente los fines prácticos que se persiguen.

El Artículo 1301 del Código Civil indica: "Hay nulidad absoluta, en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

Pueden producir la nulidad del contrato civil las siguientes causas:

- a) Cuando al contrato le faltan elementos esenciales o constitutivos.



b) El contrato tiene todos los elementos esenciales o constitutivos.

La nulidad absoluta es de orden público, es decir, concierne a la sociedad entera por el valor público que conlleva la certeza y seguridad que debe ser imprescindible en todo negocio o contrato legalmente celebrado.

De ahí que la posibilidad de reclamo o declaración la confiere la ley a:

- Los contratantes.
- Terceros interesados.
- Procurador General de la Nación en representación del Estado.
- Al juez, de oficio, cuando la nulidad resulte manifiesta.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación y consecuentemente:

- No pueden las partes subsanar la nulidad absoluta.



- La acción para demandar la nulidad no caduca o no prescribe, porque no se puede dar existencia por el transcurso del tiempo a lo que no existe, ni tampoco puede revalidarse por confirmación.
- Una vez quede firme la sentencia que declara absolutamente nulo el negocio o contrato se tienen como no ocurridos los efectos que el mismo hubiere llegado a producir.

“Un negocio jurídico es anulable cuando, aún cuando produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acciones judiciales ejercidas por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución”.<sup>19</sup>

A diferencia de la nulidad absoluta, se establece exclusivamente como una medida de protección de los intereses de la parte contratante que ha sido víctima de su inexperiencia o error, o de violencia o manejos dolosos.

La nulidad relativa es aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico, por cuya virtud puede quedar destruido a consecuencia de una acción de impugnación cuando, no obstante haber sido válidamente formado, adolece de un grave defecto constitutivo.

---

<sup>19</sup> **ibid.** Pág. 106.



Sus causas son las siguientes:

- a) La incapacidad relativa de las partes o de una de ellas.
- b) Por vicios del consentimiento.
- c) Por ausencia de formalidades legales en el caso de obligaciones a cargo de ausentes, menores o incapaces.
- d) La incapacidad relativa de las partes o una de ellas

“La nulidad procede con respecto de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando no se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúen sin intervención de las personas que los representan”.<sup>20</sup>

La posibilidad de demandar la nulidad relativa la confiere la ley a:

- a) Los contratantes con las limitaciones siguientes.
- b) Por vicios del consentimiento.

---

<sup>20</sup> **ibid.** Pág. 106.



La nulidad procede con respeto de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que los representan.

La posibilidad de demandar la nulidad relativa la confiere la ley a los contratantes con las limitaciones siguientes:

- a) Si la nulidad se funda en la incapacidad relativa de uno de los contratantes, no puede reclamarla quien enterado de la incapacidad de la otra parte hubiere no obstante celebrado el negocio.
- b) Si se fundare con vicios del consentimiento el facultado para demandar la nulidad es quien sufrió el vicio, no quien lo provocó.

El negocio o contrato anulable tiene validez provisional y ello significa que en tanto no haya quedado firme la sentencia que lo declara anulado, produce sus efectos normales.

Los efectos de la sentencia de nulidad relativa son los siguientes:

- a) La sentencia puede anular parcial o totalmente el contrato.
- b) Una vez firme la sentencia, las partes del negocio o contrato anulado, deben restituir las cosas al estado anterior a la celebración.





c) Caducidad o prescripción de la acción de nulidad relativa.

Según el Artículo 1312 del Código Civil el derecho de pedir la nulidad relativa dura dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación salvo en los casos en que la ley fije otro término distinto.

Y, el artículo 1313 del Código Civil señala que si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el término es de un año, contado de la fecha en que la violencia cesó o el temor grave ha debido razonablemente desaparecer.

### **3.11. Simulación**

Es aquella situación en que las personas han celebrado un contrato, pero en vez de presentarlo en la forma y con los requisitos que real o legalmente corresponden, le dan una apariencia diferente, unas veces con fines ilícitos o lesivos para terceros y otras sin infringir la ley ni perjudicar patrimonialmente a nadie.

La simulación es relativa cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

La simulación relativa puede recaer:

a) En la naturaleza del contrato o negocio.



- b) En la cuantía del negocio.
- c) En la fecha de celebración del acto.

Conforme a lo establecido en el Artículo 1288 la acción de la simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la misma.

Sus efectos son los siguientes:

- a) Una vez demostrada, produce los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito.
- b) No anula el negocio jurídico cuando no tiene fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona.

### **3.12. Rescisión**

Es el procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos, mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes.



El Código Civil en el Artículo 1579, exige que concurren los elementos siguientes:

- a) La existencia de un contrato válido.
- b) Que el negocio o contrato no se haya consumado, sino que estén pendientes de cumplimiento.
- c) Que las partes acuerden disolverlo o lo declare disuelto la sentencia de juez competente.

Existen tres clases de rescisión:

- a) Rescisión voluntaria o consensual: por mutuo disenso, los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento.
- b) Rescisión judicial: esta clase de rescisión precisa de un motivo específico o previsto en la ley, clase de rescisión precisa de un motivo específico previsto en la ley, de las substanciación en juicio sumario de la demanda promovida por el contratante que ha sufrido perjuicio económico o lesión patrimonial y de sentencia firme que declare disuelto el negocio o contrato por virtud de dicha acción rescisoria.



- c) Rescisión legal o forzosa: esta clase de rescisión ocurre unas veces porque por circunstancias fortuitas del cumplimiento de la obligación.

Sin perjuicio de los motivos de rescisión y pactos rescisorios previstos en la ley, las personas pueden sin impedimento alguno convenir en sus negocios o contratos, motivos específicos de rescisión propios de sus propósitos o conveniencias, siempre que los mismos no estén en acuerdo en relación a las normas legales.

La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término a casos especiales.

Al declarar la rescisión de un contrato vuelven al estado en que se hallaban antes de celebrarse, en consecuencia las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido, los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.

En caso de haberse perjudicado un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.





## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis del contrato como título ejecutivo cuando el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago**

Solamente tienen carácter de títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas. Para que el juez pueda despachar la ejecución con base en un testimonio de escritura pública, ésta debe contener, como es lógico, una obligación de carácter ejecutivo, o sea que la obligación que se reclama debe referirse a cantidad líquida y exigible.

Esto ocurre así, generalmente, y por ello, en la práctica a esta modalidad de juicio se le denomina juicio ejecutivo común. Sin embargo, también a través de este juicio puede pedirse el cumplimiento específico de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Cuando se reclama una cantidad de dinero, ésta debe reunir los requisitos de ser cierta, líquida y de plazo vencido. El requisito de la certeza impone la total determinación de la cantidad que se reclama, que no podrá ser un concepto más o menos vago, sino totalmente preciso, pues todas las prescripciones de la ley en este punto revelan que la exactitud de la reclamación es requisito necesario de la pretensión ejecutiva.

El requisito de la liquidez establece que la determinación de la cantidad consiste en su certeza, la cual se encuentra expresada mediante una cifra numérica que señale



matemáticamente el importe o cuantía de la reclamación que se formula. En cuanto a que la obligación sea de plazo vencido, se comprende dentro de la palabra exigible, que también abarca la realización o cumplimiento de la condición a que pudiera haberse sujetado esa obligación.

Los tribunales también han entendido que el requisito de liquidez se da en aquellas cantidades que pueden determinarse por una simple operación aritmética.

“Se permite el despacho de la ejecución ya sea por cantidad líquida en dinero efectivo, o bien por cantidad líquida en especie, computándola a metálico, pero siempre ya cuando haya vencido el plazo de la obligación”.<sup>21</sup>

O sea, que no es posible que en esta clase de juicios se dicten sentencias con condenas de futuro. No obstante, existe la particularidad de permitir la ampliación del juicio ejecutivo, para los casos de vencimientos posteriores de las obligaciones.

En el juicio ejecutivo no puede haber, por lo tanto, condenas de futuro y solamente existen las prestaciones actuales que pueden justificar una actuación de este tipo.

Se permite la ampliación del juicio a los vencimientos posteriores, comunicándose las actuaciones judiciales ya practicadas a las nuevas.

---

<sup>21</sup> Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 31.



En el sistema guatemalteco se reconoce valor ejecutivo al documento notarial que consiste en el testimonio de una escritura pública, sin atender a que sea primera, segunda o ulterior copia.

En Guatemala, no ha dado problema admitir como títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas, sin atender a su orden de expedición de esos títulos y corresponde plantearla al demandado en el proceso ejecutivo. El demandante, solamente debe probar la existencia de su pretensión ejecutiva en base a:

La diligencia de declaración de parte puede solicitarse previamente a la iniciación de un juicio. Si de ella resulta la confesión del deudor puede irse directamente al juicio ejecutivo. Por los lineamientos que otorga la doctrina y el derecho comparado, se tiene que aceptar que este supuesto de ejecución se refiere a la concesión obtenida mediante diligencia preparatoria de un juicio.

Cuando se obtiene la confesión en juicio ya planteado, como prueba dentro de él, su valoración tiene que ser materia de la sentencia. La confesión obtenida en un juicio ordinario al absolver posiciones durante el período de prueba, no permite a la parte que la consigue utilizarla como título ejecutivo.

La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones, después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo ni se podrá, en virtud, entablar este juicio. Abandonando el ordinario, lo prohíbe por completo. La confesión que goza de





fuerza ejecutiva es solamente el resultado de una diligencia preparatoria, que se regula específicamente por la ley y que, por lo tanto, viene a funcionar como documentación obtenida en un proceso especial, el cual habrá de ser examinado, también en el momento oportuno.

Los documentos privados para que sean títulos ejecutivos deben reunir ciertos requisitos de autenticidad, ya que de otra manera podrían utilizarse documentos falsos con grave perjuicio para el ejecutado.

Por eso, se exige que el documento privado firmado por el obligado y por su representante sea debidamente reconocido ante juez, y si el llamado a reconocerlo no comparece, se requiere que el juez tome en consideración el reconocimiento ficto.

En relación con el documento privado reconocido judicialmente o que se tenga por reconocido, se tiene que hacer la misma puntualización con respecto a la confesión. Se trata de estos casos de las diligencias preparatorias de un juicio y no de la prueba obtenida dentro de él.

La apertura del procedimiento ejecutivo de cualquier documento particular, en el que es posible que falten mínimas garantías de autenticidad, presentaría, teórica y prácticamente, inconvenientes de gravedad: teóricamente, porque entonces el carácter privilegiado del juicio ejecutivo vendría casi a disiparse; prácticamente, porque se correría el riesgo de que documentos falsos o, en general, inauténticos, permitieran

obtener el embargo de los bienes del deudor y la sumisión de este a un procedimiento de oposición limitada, por lo menos en principio, sin las debidas garantías.

Los títulos ejecutivos son los que dan origen al proceso cambiario que aunque sigue el mismo desarrollo que el juicio ejecutivo común, tiene disposiciones especiales en el Código de Comercio de Guatemala.

#### **4.1. Regulación legal**

La norma general se encuentra en el Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala que establece: "El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título".

En el Código de Comercio de Guatemala se establecen los requisitos que debe contener la póliza que el asegurador tiene que entregar al asegurado, lo cual prueba el contrato de seguro.

También, en el Código de Comercio de Guatemala se dispone sobre el contenido de la póliza de fianza que igualmente prueba el contrato de fianza celebrado con las compañías afianzadoras.



En la Ley de Bancos se regula lo relativo a las operaciones de los bancos de capitalización y se indica que los contratos de capitalización se harán constar en comprobantes nominativos que se denominarán y serán entregados al ahorrante.

Estos títulos, contienen las estipulaciones acordadas entre el ahorrante y el banco y las demás condiciones características de estos títulos, pero especialmente lo relativo a la prima que pagará el ahorrante, el capital que debe devolver el banco y el plazo del contrato.

En la última de las enumeraciones que hace el artículo 327 del código procesal. Se trata de una norma general de remisión que obliga a examinar, en las distintas leyes, a qué clase de documentos se les da fuerza ejecutiva. Habrá que hacer entonces esa indagación especial. Mencionaremos las que tenemos presentes.

El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.

En lo que respecta a las sociedades financieras, cuando éstas garanticen el pago de capital o intereses de obligaciones emitidas por terceros, será título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones.



## 4.2. Fases

A las distintas fases a que se sujeta la tramitación de un juicio ejecutivo común, se aplican supletoriamente las normas de la vía de apremio.

- a) **Demanda:** en la práctica, al igual que ocurre con las ejecuciones en la vía de apremio, se sigue el esquema de las demandas del juicio ordinario. Sin embargo, en las demandas ejecutivas no es necesario el ofrecimiento de la prueba. Basta que el título que se acompañe, si se trata de obligaciones dinerarias, documente obligaciones exigibles. La prueba únicamente es necesario ofrecerla en caso de que haya oposición del deudor.
  
- b) **Mandamiento de ejecución y embargo:** promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente en la misma resolución de audiencia para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Para que el juez pueda despachar la ejecución, aunque no esté previsto expresamente el juez examinará de oficio el cumplimiento de los requisitos que la ley confía, explícita o implícitamente, a su cuidado como lo son la jurisdicción y la competencia. En el juicio ejecutivo se amplían esos poderes del juez, y por las



graves consecuentes que para el demandado tiene la admisión de la solicitud inicial, se le encomienda un examen previo, no definitivo, pero si influyente, sobre el orden ulterior de la tramitación de los verdaderos problemas esenciales que en el juicio ejecutivo se han de ventilar.

“En particular se confía al juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva. Si el título materialmente no vale o formalmente tampoco goza de fuerza ejecutiva, entonces puede el juez, de oficio, rechazar la demanda presentada y rehusar de este modo la entrada en el juicio ejecutivo”.<sup>22</sup>

Se le confiere al juez poderes oficiales para examinar espontáneamente, in limine litis, los problemas de fondo y de forma que el supuesto título ejecutivo presenta en donde los problemas de fondo, se relacionan con cualquier circunstancia que repercuta en la validez sustantiva del título, bien respecto a su contenido o bien respecto a su continente y ello le permite rechazar la demanda; e igualmente, los defectos formales, ya sean, asimismo, defectos de contenido, como los de no tratarse de cantidad cierta, líquida y exigible o defectos del continente, a los que se llama defectos intrínsecos como ocurre con la audiencia de la necesaria diligencia preparatoria que complete la fuerza de carácter ejecutiva de un título determinado.

---

<sup>22</sup> **ibid.** Pág. 76.



Por lo tanto, tiene facultades el juez, mediante el examen de estos documentos, para admitir o rechazar la demanda ejecutiva en relación a la admisión en que se denomina despacho de la ejecución.

- c) Pago del adeudo: despachada la ejecución, se lleva a cabo el requerimiento de pago por el ejecutor que designe el tribunal, que puede ser uno de los empleados o bien un notario, si lo pide el ejecutante.

Si el deudor lo desatiende, se procede a trabajar embargo en bienes suficientes, que en el sistema guatemalteco quedan afectos con carácter ejecutivo a la satisfacción del crédito que se demanda.

El demandado puede atender el requerimiento, en cuyo caso tiene que pagar la suma reclamada y las costas causadas. Si el demandado procede así, se deja constancia en el expediente y se entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento.

#### **4.3. Incomparecencia**

El ejecutado puede dejar de comparecer a deducir oposición o a interponer excepciones. En este caso, se interpreta su incomparecencia como una acepción del reclamo, y por ello, vencido el término que el juez le ha concedido para ese efecto, el



órgano jurisdiccional dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no a la ejecución.

No se necesita del acuse de rebeldía para que el juez pueda dictar sentencia. Por eso es que el término que el juez ha concedido para que se conteste la ejecución es perentorio o improrrogable.

Aunque la incomparecencia del demandado implica en realidad una aceptación del reclamo, el Código le da facultades al juez para desestimar el reclamo, aun en esa situación. Esto es así por los amplios poderes que tiene el juez en el proceso de ejecución para calificar la validez del título ejecutivo.

#### **4.4. Oposición**

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente, debido a que sin estos requisitos el juez no le dará trámite a la oposición.

“El ejecutado puede exponer su oposición sin que alegue específicamente excepciones. Puede introducir elementos de hecho que son suficientes para hacer ineficaz un título, por constituir circunstancias que el juez debe apreciar de oficio.



Puede atacar el título también por otras razones jurídicas o por defectos puramente formales”.<sup>23</sup>

#### 4.5. Consignación con reserva de oposición

El deudor puede hacer levantar el embargo y nada impide también que pueda evitarlo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Esto, dice la disposición legal, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación.

Puede ocurrir que el deudor pretenda asumir una actitud intermedia ente el simple pago inmediato y la desatención del requerimiento que provoca el embargo de sus bienes. Es inimaginable, en efecto, que el sujeto pasivo de la pretensión ejecutiva niegue su condición de deudor y, por lo tanto, no quiera satisfacer la cantidad que el demandante le reclama; pero no desee tampoco verse expuesto a las molestias y vejaciones que el embargo supone y, por lo tanto, prefiera obviar esta aprehensión de sus bienes sin que se extinga el juicio ejecutivo por su falta de oposición.

La ley consiente semejante actitud intermedia, que consiste en la consignación, por el propio deudor, de la cantidad que se le reclama, con la reserva de su derecho a oponerse al juicio ejecutivo.

---

<sup>23</sup> Ortello Ramos, Alfredo. **Derecho procesal civil**. Pág. 99.



El concepto de consignación que ahora se emplea es, evidentemente impropio, puesto que no es el depósito de una cantidad con fines liberatorios, como se define a la consignación en el estricto derecho privado, sino que es una entrega cautelar que sustituye meramente, por el depósito de una cantidad de dinero, la traba de los bienes que, en otro caso, practicaría el órgano judicial.

#### **4.6. El contrato como título ejecutivo en los casos que el fiador solicite compensación al deudor principal por incumplimiento de pago en Guatemala**

El Artículo 1251 del Código Civil, en relación a la declaración de voluntad en el derecho de obligaciones establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

La obligación consiste en la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación.

Consiste en un vínculo jurídico, porque las relaciones que nacen entre los sujetos que la conforman están amparadas por el derecho; en consecuencia, intervienen por lo menos dos personas con el ánimo de hacer, modificar o extinguir una relación jurídica que siempre será de carácter patrimonial y que en caso de no ser cumplida, el sujeto activo



activo de dicho vínculo tiene a su disposición el patrimonio del sujeto pasivo para proceder a ejecutarlo por medio del órgano jurisdiccional.

El Artículo 1519 del Código Civil, en relación al contrato como fuente de la obligación establece que: “Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y la común intención de las partes”.

“Como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación exterior de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley, su integración y existencia dependen forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como el consentimiento”.<sup>24</sup>

El contrato es el principal productor de obligaciones y su principal fuente, ya que todo convenio que produzca, crea, transfiera o modifique una obligación y un derecho toma el nombre de contrato.

De conformidad con la ley, el contrato se trata de un acuerdo de voluntades en donde se entrelazan promesas y aceptaciones de las mismas, generando un vínculo cuyo cumplimiento puede reclamarse coercitivamente.

---

<sup>24</sup> Pietro Castro, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 50.

Los medios de defensa preventiva del crédito son los que persiguen salvaguardar al acreedor contra los peligros de la insolvencia del deudor, pudiendo ser garantías personales y reales entre las que aparece la fianza personal, por la que se aumenta el número de personas responsables.

La fianza es un tipo especial de garantía que se produce cuando un tercero se compromete a ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor. El fiador garantiza el cumplimiento de la obligación ajena, obligándose personalmente respecto del acreedor.

El Artículo 1423 del Código Civil, en relación a la presunción de responsabilidades por la inejecución de un contrato establece que: “El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario”.

El incumplimiento de las obligaciones se trata de la falta de cumplimiento de lo pactado y si dicha acción obedeció a la no adecuada voluntad del deudor en el tiempo o en la forma, pero la obligación puede ser cumplida, aunque con retardo, en los términos previstos, ha de recurrirse al cumplimiento forzoso o judicial, a efecto de obtener el acreedor el pago en la forma pactada o por equivalencia en dinero.

La función del juicio ejecutivo es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a una deuda documentada en títulos que traen aparejada ejecución. El proceso de



ejecución es aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad.

El título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse.

Al mismo, se le ha definido como el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

La responsabilidad civil es la obligación a cargo de quién, actuando de manera antijurídica y culpable causa daños o perjuicios a otro, de reparar e indemnizar el agravio a efecto de que, a la vez que se restaña la alteración del patrimonio particular afectado, se restaura también la integridad del orden normativo lesionado.

De la responsabilidad contractual puede surgir un daño a consecuencia del incumplimiento de un pacto, de un convenio, de un contrato, de una relación jurídica preexistente y al incumplirse una obligación previamente asumida o cumplirla tarde o defectuosamente, se causará un perjuicio al que esperaba la exacta realización de la



prestación debida, por lo que el incumplimiento será, según las circunstancias del caso, responsable con respecto a las partes contratantes.

En la actualidad, la doctrina ha superado las diferencias que existían entre las obligaciones civiles y las obligaciones mercantiles; sin embargo, la legislación determina la calidad de título ejecutivo únicamente a los documentos de crédito, no así a los contratos que también son fuente de obligaciones.

El vacío legal que existe con respecto a la figura jurídica del fiador en los contratos civiles, constituye una vulneración al principio de igualdad entre las partes y se ha comprobado que la figura de la fianza representa una garantía para el acreedor, pero en contraparte, la ley no establece nada con respecto a la sanción del titular de la obligación en caso de incumplimiento en perjuicio del tercero avalista.

La relación tácita que existe entre el deudor principal y el fiador, se reconoce al momento en que el acreedor hace efectiva la acción ejecutoria, para requerir el cumplimiento de la obligación.

El contrato es un acuerdo de voluntades que independientemente de su calificación, establece obligaciones para las partes contratantes en igualdad de condiciones, debe tomársele como título válido para hacer efectiva la ejecución entre quienes resulten afectados.



Es fundamental garantizar el derecho del acreedor en cuanto al objeto de la obligación contractual, pero al mismo tiempo permitir al tercero involucrado consignar la repetición del pago por la vía judicial.

Ello representa una equidad en relación al compromiso adquirido por el fiador, que generalmente comparece de buena fe en beneficio del deudor, bajo el riesgo de quedar sujeto a la obligación en caso de incumplimiento, sin que exista sanción expresa al respecto.

El objetivo primordial es proponer reformas a la normativa que regulen los contratos de carácter mercantil, cuyas obligaciones son garantizadas con aval, para que el tercero obligado quede respaldado jurídicamente al momento de tener que asumir la obligación de pago por incumplimiento del deudor.

En la actualidad, la legislación procesal civil y mercantil, establece el procedimiento de cobro por la vía judicial en caso de que existe incumplimiento de pago de una obligación contraída entre dos o más personas contratantes.

Sin embargo, no existe regulación alguna que le permita al fiador entablar una demanda en contra del titular de la deuda para que responda por los daños y perjuicios provocados a su patrimonio, al ser compelido al pago respectivo en su calidad de avalista.



La importancia de ampliar el alcance legal del contrato como título ejecutivo, es evitar que el titular de una obligación quede impune ante el incumplimiento del acuerdo de voluntades.

La ley establece que todo documento que por disposición especial tenga fuerza ejecutiva podrá sustentar todo juicio que tenga como fin el cumplimiento de una obligación previamente contraída. En ese sentido, el contrato civil podrá tomarse como tal para que el fiador pueda requerir de pago al deudor principal, ajustándose al principio de igualdad procesal.

Dicho vicio se observa también en los títulos de crédito que son garantizados por terceros, quienes asumen la obligación de cumplir con el empréstito otorgado a favor del deudor principal.

Es importante mencionar, que la normativa vigente establece diversas estipulaciones que regulan los negocios jurídicos celebrados a través de contrato; no obstante, en la mayoría de ocasiones los que adquieren la calidad de deudores no tienen bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación, por lo que deben ser respaldados por terceras personas.

La legislación no puede garantizar en términos reales el cumplimiento efectivo de la obligación contraída, recayendo en los fiadores la responsabilidad absoluta de la acción en detrimento de su patrimonio.



Es oportuno brindar de herramientas jurídicas al fiador para que pueda demandar judicialmente el pago de los daños causados por la cancelación de la deuda adquirida por el deudor principal, salvo que exista un acuerdo de compromiso voluntario por parte del titular.

La tesis constituye un aporte significativo para la bibliografía guatemalteca, debido a que analiza el contrato como título ejecutivo en los casos en que el fiador solicita la compensación al deudor principal por incumplimiento de pago







## CONCLUSIONES

1. No existe la posibilidad que la persona que actúa en calidad de fiador solicite nuevamente la acción de pago en contra del deudor principal que haya incumplido con la obligación contractual, siendo ello lo que contraviene con el principio de igualdad en cuanto a la deducción de responsabilidades civiles entre las partes de conformidad con la legislación guatemalteca.
2. En la actualidad, no se establece el alcance legal de la figura del fiador con respecto a las consecuencias jurídicas que surgen por el incumplimiento de un contrato y su imposibilidad de exigir la compensación por daños y perjuicios al deudor principal y ello permite que se coloque al fiador en desigualdad ante la ley, en relación a su responsabilidad contractual en caso de incumplimiento de pago.
3. No se describe la relevancia que tiene el contrato como título ejecutivo, para el fiador que requiere compensación por los daños y perjuicios ocasionados ante el incumplimiento del titular de la obligación y ello deriva en un vacío legal en el ámbito de la deducción de responsabilidades, en contra del deudor principal en perjuicio del fiador que asume el pago de la obligación contractual.



4. No se señalan las principales consecuencias jurídicas que sufre el fiador ante el incumplimiento del titular de una obligación proveniente de contrato y consecuentemente no se establecen las diferencias conceptuales que existen entre el incumplimiento de esas obligaciones, en relación a los títulos de crédito al momento de su ejecución por la vía judicial.



## RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que no existe posibilidad de que la persona que actúa en calidad de fiadora pueda volver a solicitar la acción de pago en contra del deudor principal que no haya cumplido con la obligación contractual, siendo ello lo que puede contravenir el principio de igualdad, en relación a la deducción de responsabilidades civiles entre las partes.
2. Los juzgados civiles, deben señalar que actualmente no se establece el alcance legal del fiador con relación a las consecuencias jurídicas que aparecen por el incumplimiento de un contrato y su imposibilidad de exigir la compensación por daños y perjuicios al deudor principal y ello ha permitido que el fiador se encuentre en desigualdad ante la ley al existir incumplimiento de pago.
3. Los jueces de primera instancia civil, deben dar a conocer que no se describe la relevancia que tiene el contrato como título ejecutivo para el fiador que requiere compensación por los daños y perjuicios que se pueden ocasionar ante el incumplimiento del titular de la obligación y ello deriva en un vacío legal en la deducción de responsabilidades en contra del deudor principal.



4. El gobierno guatemalteco, debe señalar las principales consecuencias jurídicas que puede sufrir el fiador frente al incumplimiento del titular de una obligación proveniente de contrato y por ende no se pueden establecer las diferencias conceptuales que pueden existir entre esas obligaciones en cuanto a los títulos de crédito al momento de su ejecución por la vía judicial.



## BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, José María. **Introducción al derecho procesal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1981.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.
- CALAMANDREI, Piero. **Estudios sobre el proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1983.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, 1972.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2005.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Universitaria, 1989.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Estudios de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1985.
- GIMENO SENDRA, José Vicente. **Introducción al derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Colex, 1985.
- GOLDSCHMIDT, Jaime. **Derecho procesal civil**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1986.
- GOZANI, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1987.



MANZEAUD, Henri. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, S.A., 1989.

OLIVA SANTO, Jorge Luis. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

ORTELLO RAMOS, Alfredo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Aranzadi, 1987.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** México, D.F.: Ed. Orellana & Asociados, 2004.

PIETRO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Labor, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil.** México, D.F.: Ed. Robredo, 1987.

VESCOVI, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1989.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.